MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2020-MEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 10 de diciembre de 2019
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	Marcial Primitivo de la Cruz Otiniano
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Formalización Minera (DGFM) mediante Auto Directoral N° 086-2018-MEM/DGFM, de fecha 07 de agosto de 2019 (fs. 07), sustentado en el Informe N° 0616-2019-MINEM/DGFM, dispuso realizar las acciones de verificación respecto de los mineros en vías de formalización inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano, que declaró realizar actividad minera en el derecho minero "ROSA AMPARO A.C.3, con código 15009017X01, ubicado en el distrito de Huamachuco, Provincia Sánchez Carrión, Región La Libertad. La verificación se dispuso a fin de determinar la acreditación de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

2. Mediante Acta de Verificación y/o Fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO N° 010268 de fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 08 a 15), la DGFM describe los hallazgos en la verificación de la antiguedad de la actividad minera realizada por Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano en el derecho minero "ROSA AMPARO A.C.3. Asimismo, en dicha acta se indica, entre otros, que la verificación se inició el 13 de agosto de 2019 a las 16:00 horas y culminó el 14 de agosto de 2019 a las 11.30 am, encontrándose al señor Santos Rodríguez Salinas identificado con DNI 40154474 quien es señalado como trabajador del sujeto de formalización, indicándose que las actividades mineras *"estaban paralizadas y están reiniciadas"*. Respecto a las actividades mineras encontradas se indica que *"se evidencia una galería, sobre yacimiento diseminado, método de explotación subterráneo, se realiza la corrida sobre material inestable por ello utilizan entibación o enmaderados de las labores"*. Además, respecto a la periodicidad de operación declarada por el personal encargado, se indica: N° de Horas/Guardia: 08; N° de Guardias/Día: 01; N° de Días/Mes: 05; y, N° de meses/año: 08; y respecto a las labores del sujeto de formalización, se indica que "estas labores se identifican con las mismas coordenadas al momento de la ubicación en el REINFO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2020-MEM/CM

correspondiente también a las personas de. Salinas Pizan Víctor y Salinas Pizan Ronal, aduce el trabajador que en un momento fueron expulsados por las rondas campesinas del sector". Asimismo, en el Anexo 1 del Acta se indican, entre otros, los componentes mineros encontrados, tales como bocamina, campamento y cancha de desmontes, con sus dimensiones y coordenadas respectivas. Además, en el citado Anexo se indica que se encontró una (01) galería de 120.00 m de largo, 1.70 m de ancho y 1.80 m de altura.

3. Mediante Informe Técnico N° 0100-2019-MINEM/DGFM, de fecha 19 de setiembre de 2019, que tiene como sustento el Acta de Verificación y/o Fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO N° 010268, se describe la verificación realizada por la DGFM, se indica el cálculo de la antigüedad de actividad y el cálculo de la periodicidad de las actividades mineras y componentes del sujeto de formalización. Asimismo, se concluye, entre otros, que, del análisis de la información recogida como producto de la diligencia de verificación en campo, realizada a la actividad del minero en vías de formalización, señor Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano, quien declaró estar desarrollando actividad minera en el derecho minero "ROSA AMPARO A.C.3", de acuerdo con las labores y componentes encontrados, se estima una antigüedad de 3.03 años (3 años 4 meses).

4. Mediante resolución de fecha 23 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe Técnico N° 0100-2019-MINEM/DGFM, la DGFM ha determinado que Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano se encuentra dentro de los alcances del párrafo 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; y ordena remitir los actuados al área legal de la DGFM para la continuación de las acciones que correspondan.

5. La DGFM mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2019 (fs. 2 vuelta), sustentada en el Informe N° 663-2019-MINEM/DGFM-REINFO, dispuso otorgar a Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano un plazo máximo de cinco días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, porque su actividad minera no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "ROSA AMPARO A.C.3", conforme a lo declarado en su inscripción en el REINFO y de acuerdo a lo verificado en el Informe Técnico N° 0100-2019-MINEM/DGFM; bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme a lo establecido en el artículo 14 del citado dispositivo.

6. Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano mediante Escrito N° 2988152, de fecha 21 de octubre de 2019, que obra a fojas 22 a 29, presentó su descargo en relación con el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO respecto del derecho minero "ROSA AMPARO A.C.3".

7. La DGFM mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 (fs. 19 vuelta), sustentada en el Informe 810-2019-MINEM/DGFM-REINFO, resuelve

excluir a Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano del REINFO, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "ROSA AMPARO A.C.3", conforme a la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el literal c) del artículo 6 del referido decreto supremo; no contar por lo menos, con antigüedad de 05 años en el desarrollo de actividad minera, conforme a lo declarado en la inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en amparo del numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293

8. Mediante Documento N° 3008873, de fecha 03 de enero de 2020, Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019

9. Mediante Auto Directoral N° 015-2020-MINEM/DGFM, de fecha 23 de enero de 2020, del Director General de Formalización Minera, se dispone a conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los actuados al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo-117-2020-MINEM-DGFM, de fecha 30 de enero de 2020.

10. Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2020 el abogado defensor del recurrente presenta a esta instancia los alegatos y medios probatorios que sustentan el recurso de revisión.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El verificador ha consignado que el socavón tiene una longitud de 120 metros por 1.70m de ancho y 1.80 m de altura, sin ombargo, no ha establecido cuales son las coordenadas de los puntos de inicio y de término de la longitud de la galería, por lo tanto, su verificación carece de fundamento técnico.

12. El funcionario que realizó la verificación en ningún momento ha ingresado al socavón para determinar la coordenada de punto de conclusión de los 120 metros de la longitud real de la galería y tampoco registró el motivo del porque no ingresó al interior de la galería. Asimismo, señala que este acto omisivo ha conducido a error técnico de calcular en base a 120 metros la antigüedad de su actividad minera.

13. En el acta de reunión extraordinaria de fecha marzo de 2017 consta que participó con los moradores del sector Shiracmaca de una reunión donde el tema principal eran los trabajos de minería que estaba realizando en la zona por lo que se acredita que estuvo realizando actividades mineras. Asimismo, señala que los pobladores que se presentaron en el lugar de la reunión manifestaron que venía laborando en la zona desde hace aproximadamente tres años y que uno de los socavones de extracción de minerales tiene

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2020-MEM/CM

profundidad que llega hasta la altura del badén del caserío Shiracmaca. Además, señala que lo consignado en el acta de la reunión prueba que viene realizando actividad minera por más de cinco años y a la fecha de la verificación el socavón tenía una longitud de más de 300 metros.

14. Está acreditado su actividad como operador minero por más de 06 años a través del contrato de uso de terreno superficial para actividades de cateo, prospección y explotación de pequeña minería y/o artesanal celebrado con Dominga Polo Campos, con fecha 02 de enero de 2012

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano, ordenada mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la DGFM, se realizó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

16. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, vigente para el presente caso, que establecía que las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la SUNAT.

17. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, vigente para el presente caso, que establecía que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verificaría que los sujetos mencionados en el sub numeral 3 del numeral 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.

18. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que precisa que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2020-MEM/CM

Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

19. El inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de dicho decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos, con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.

20. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento, servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquiriente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo. - El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

21. El numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, numeral vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que establecía que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, era el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo, numeral de la citada norma vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada

22. La Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 15 de enero de 2020, dispone la derogación del párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

23. El último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2020-MEM/CM

V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

24. Mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la DGFM, sustentada en el Informe 810-2019-MINEM/DGFM-REINFO, motivada en el inciso c) del artículo 6 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, numeral vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 de dicha norma, se resolvió excluir del REINFO, entre otros, a Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano por no contar con antigüedad de 05 años en el desarrollo de actividad minera, conforme a lo declarado en la inscripción ante la SUNAT.

25. En el caso de autos, la DGFM realizó la verificación en el área declarada por Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM constan en el REINFO, conforme se puede desprender del Acta de Verificación y/o Fiscalización de la actividad minera declarada en el REINFO N° 010268, de fecha 13 de agosto de 2019. Asimismo, por Informe Técnico N° 0100-2019-MINEM/DGFM, que toma como referencia el acta de verificación y/o fiscalización, se determinó que de acuerdo con las labores y componentes encontrados se estima una antigüedad de 3.03 años (3 años 4 meses), por lo que la actividad minera del recurrente no cuenta con una antigüedad mínima de por lo menos cinco años contados a partir del momento de su inscripción en el REINFO.

26. Después de realizada la verificación señalada en el numeral anterior, se requirió al recurrente la presentación de sus descargos dentro de un plazo de 5 días hábiles. Éste los presentó mediante Escrito N° 2988152, sin embargo, en vez de acreditar la antigüedad mínima de cinco años, conforme se requirió, señaló principalmente argumentos para cuestionar las acciones realizadas por el verificador de sus actividades mineras. Al respecto, en el Informe 810-2019-MINEM/DGFM-REINFO, sustento de la resolución venida en revisión, se señala que el recurrente a fin de justificar las afirmaciones respecto a las labores de avance ha omitido alcanzar pruebas objetivas, siendo para este caso vistas fotográficas, y principalmente planos topográficos de levantamiento de labores georeferenciadas, que permitan dar fe de las dimensiones de su labor. Además, en el citado informe se indica que el recurrente no presenta documentación adicional que permita determinar el desarrollo de actividad durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, es decir no presentar mayores medios probatorios que desvirtúen el Informe N° 663-2019-MINEM/DGFM-REINFO que inicio el procedimiento de exclusión del REINFO.

27. En cuanto a lo señalado por el recurrente en los numerales 11 y 12 de su recurso de revisión, debe señalarse que, respecto al aspecto técnico, el Informe Técnico N° 0100-2019-MINEM/DGFM y su Acta correspondiente, son claros y se han redactado de acuerdo con los parámetros indicados en los formatos correspondientes. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente debe señalarse que revisado el expediente materia de autos no obra ningún documento que acredite con meridiana certeza, que el recurrente

haya realizado actividad minera en la concesión "Rosa Amparo A.C.3" antes del año 2017.

28. Respecto a lo señalado por el recurrente en los numerales 13 y 14 de su recurso de revisión, debe señalarse que los documentos presentados por el recurrente, como el acta de reunión extraordinaria de fecha marzo de 2017 y el informe de verificación de minería ilegal datan del año 2017 y no de años anteriores Asimismo, debe precisarse a el recurrente que una forma de acreditar actividad minera es presentando las boletas y/o facturas de las ventas de minerales realizadas antes del año 2017, en las cuales conste la procedencia del mineral comercializado. Además, no adjunta al recurso de revisión el contrato de uso de terreno superficial para actividades de cateo, prospección y explotación de pequeña minería y/o artesanal celebrado con Dominga Polo Campos que menciona en su recurso de revisión.

29. Respecto a los alegatos y medios probatorios presentados por el abogado del recurrente mediante correo electrónico, de fecha 17 de agosto de 2020, debe señalarse que éstos no acreditan que el recurrente haya efectuado actividad minera entre los años 2012 al 2016 en la concesión minera y en las coordenadas declaradas en su solicitud de inscripción en el REINFO, presentada ante la SUNAT Asimismo, se advierte de los documentos presentados que las compras anteriores al año 2017 fueron efectuadas por personas jurídicas, en ese sentido debe indicarse que no se observa ninguna adquisición realizada a título personal por el recurrente. En consecuencia, ninguno de los nuevos documentos probatorios presentados y mencionados durante la vista de causa acreditan que el recurrente haya realizado actividad minera de explotación, beneficio y/o comercialización antes del año 2017, es decir entre los años 2012 a 2016.

30. Por tal razón, el recurrente debió presentar mayores medios probatorios para verificar que el periodo de cinco años esté de acuerdo con la verdad de los hechos y conforme con el Principio de Verdad Material; más aún, cuando las pruebas permitidas no están limitadas por la norma mediante una lista taxativa, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, los argumentos y medios probatorios presentados por el recurrente no causan convicción en este colegiado para acreditar la antigüedad de los cinco años o para desvirtuar los hechos que sustentan la resolución recurrida.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 344-2020-MEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marcial Primitivo De la Cruz Otiniano contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO